

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1098.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, desplieguen el mayor celo y vigilancia á fin de que sean buscados Antonio Belanche y Eugenio Blanco, sentenciados á la pena de muerte en garrote, y caso de ser habidos, procedan inmediatamente á su prision y los remitan con la debida seguridad á mi disposicion para hacerlo á la del Juzgado de Pamplona.

Logroño 2 de Diciembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

*Señas de Antonio Belanche.*

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, nariz chata, color moreno, es grueso de cuerpo, tiene una cicatriz bastante grande en el cuello y viste ordinariamente con camisa de color, pantalon id., muy ajado, cha'eco negro con motas pequeñitas blancas y manta.

*Señas de Eugenio Blanco.*

Edad unos 30 años, estatura baja, color moreno y acostumbra vestir con camisa de color, pantalon de verano, blusa y manta.

NÚMERO 1099.

*Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudica-*

*do el premio de 250 escudos, en el sorteo de la lotería del 25 de Noviembre anterior.*

*El Ilmo Sr Director general de Loterías con fecha 25 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.*

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Gaviana Huertas, hija de Don Jesus, Miliciano Nacional de la villa de Torrenueva, muerto en el campo del honor.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1865.*

—Gaspar Nuñez de Arce.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Valero Floria, vecino de Vistabella, provincia de Zaragoza, apelado en reveldia, sobre defraudacion de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que noticioso el agente investigador del partido de que el citado Floria comerciaba en granos, carbon vegetal y ganado de cerda, sin estar al efecto convenientemente autorizado, instruyó en 13 de Julio

de 1863 el oportuno expediente de denuncia, en el cual declararon tres testigos que habian visto comprar y vender carbon al interesado hacia cuatro años; que asimismo les constaba que compró y vendió grano; y en cuanto al ganado de cerda, dijeron que ejercía este tráfico, asegurando uno de los testigos que lo ejerció por más de una vez, y dos testigos que por mayor número de 20 cab-  
zas:

Que el mismo Floria confesó que tenia comprado carbon, si bien añadió que no habia empezado á venderlo, y que ántes de la venta pensaba matricularse; respecto de los granos declaró que los vendió de su cosecha, y que los cinco únicos cahices de centeno que compró, eran para la manutencion de sus caballerías; y en lo relativo al ganado de cerda, dijo que no habia comprado más que lo que la ley le permitia, y 16 ó 18 cerdos que tomó en cierta ocasion por encargo de un amigo suyo:

Que en vista de todo el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en 17 de Agosto de 1863, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, impuso á Floria la multa y cuota correspondientes á la defraudacion del subsidio industrial en los tres indicados conceptos:

Vista la demanda que en su consecuencia y previa la correspondiente fianza presentó el denunciado ante el Consejo provincial de Zaragoza, pidiendo que se le absolviese de la multa y cuota impuestas y se condenara en las costas al investigador ó á quien procediese:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda solicitando que se confirmara la providencia gubernativa reclamada por la demanda:

Vista la prueba practicada, de la cual aparece:

Que tres testigos contestando al interrogatorio presentado por el demandante, dijeron que si bien era cierto que este tenia almacenada cierta cantidad de carbon, no habia vendido nada hasta el dia en que se hizo la denuncia, que fué precisamente el en que acudió al Alcalde para que le inscribiese en la matrícula, porque iba á comenzar la venta; que los mismos testigos manifestaron que no comerciaba Floria en granos, si bien compró una pequeña partida de centeno para la manutencion de sus caballerías, y que si vendia algun grano era de su cosecha por poseer un molino arinero; que no comerciaba tampoco en ganado de cerda, pues aun cuando tomó una partida de este ganado, fué con encargo y pura amistad de Mariano Gil, el cual lo aseguró tambien añadiendo que pagaba matrícula por tal concepto:

Vista la sentencia pronunciada en 24 de Febrero del presente año por el referido Consejo provincial, confirmando la providencia gubernativa impugnada por la demanda, en lo referente tan solo á la industria de tratante en carbon que Floria ejercía sin estar matriculado, y revocándola en todo lo demás:

Visto el recurso de alzada que el promotor fiscal de Hacienda interpuso de la precedente sentencia, y el escrito de mejora del mismo presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que la Sala consulte la revocacion del fallo del inferior y la confirmacion total de la providencia gubernativa, origen del litigio:

Vistos la acusacion de rebeldia á la parte apelada hecha por mi Fiscal, en atencion á no haber comparecido dentro del término legal; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Considerando, que si bien resulta plenamente probado por Floria se ejercitaba en la compra y venta de carbon vegetal, no hay igual prueba con respecto á las otras dos industrias:

Conformándame con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Facundo Infante, D. Francisco Tams Hévia, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí y D. Gerardo de Souza,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial.

Dado en San Ildefonso á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Es-

tado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefina Aretio, y en su nombre el Licenciado D. Castor Martín de Miguel, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre pago de un premio de 2 500 reales de la lotería.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Administrador principal de Loterías de Durango en oficio de 18 de Diciembre de 1862 pidió autorización al Director general del ramo para satisfacer el premio de los 2.500 reales con que fué agraciada la referida Doña Josefina en el sorteo de 10 de Octubre del mismo año, como huérfana de D. Pedro, muerto en la última guerra civil por una partida rebelde:

Que en comprobación del hecho se ha traído al expediente una justificación de cuatro testigos mayores de edad quienes declararon que el mencionado D. Pedro estuvo encargado de conducir las comunicaciones de las tropas liberales que operaban en Vizcaya y en Guipúzcoa y que sorprendido en 24 de Enero de 1835 por un piquete de carlistas, fué por estos arrabucado:

Que aparece así bien de una certificación del Párroco debidamente legalizada que Doña Josefina contrajo matrimonio en 2 de Diciembre de 1858:

Que con estos antecedentes, la Dirección de Loterías en 8 de Enero de 1863 le negó el pago en razón á que resultaba casada con posterioridad á la Real orden de 23 de Agosto de 1858, en que se declaró sin opción á que percibieran el premio á las huérfanas que no permaneciesen solteras:

Que la interesada reclamó contra este acuerdo al Ministerio, fundando su instancia en que la Real orden de 20 de Enero de 1860 reservó el derecho á las casadas que lo hubiesen sido antes de la citada disposición de 1858:

Y que en virtud de todo recayó Real orden en 24 de Julio de 1863, por lo cual se negó el mencionado abono:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Castor Martín de Miguel, á nombre de Doña Josefina Aretio, acompañando dos *Gacetas*, una de 5 de Noviembre de 1858 y otra del mismo día, mes y año de 1859, en que se insertó la citada Real orden de 23 de Agosto; y pidiendo que conforme á ellas se abonara á la interesada los 2 500 reales:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1855, de 23 de Agosto de 1858, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre de 1859, y en la de 20 de Enero de 1860:

Considerando que Doña Josefina Aretio se hallaba en estado de soltera al tiempo de ser inscrita en las listas para el sorteo del premio concedido á las huérfanas de patriotas en las extracciones de la lotería antigua:

Considerando que si bien estaba ya casada al tiempo en que salió agraciada y con posterioridad á la Real orden de 23 de Agosto de 1858, que exigió también el estado de soltería á la fecha en que se obtenía el premio, contrajo su matrimonio antes que dicha Real orden se publicase en la *Gaceta*:

Considerando que por la Real orden de 20 de Enero de 1860 se declaró que la de 1858 no era aplicable á las que se hallasen en tal caso:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don

Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cardenas, y D. Gerardo de Souza,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, y en mandar se pague á Doña Josefina Aretio los 2 500 reales que reclama.

Dado en San Ildefonso á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes y en la Sala primera de la Audiencia de la Corona han seguido Domingo Perez y consortes con José Perez Alonso sobre prevención del juicio necesario de testamentaria de Pedro Perez y Gonzalez y división de sus bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado José Perez Alonso contra la sentencia que en 14 de Julio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Mayo de 1798 falleció Pedro Perez y Gonzalez, dejando dos hijos llamados Pedro y José, á la defunción de los cuales quedaron del primero otros dos hijos, Pedro Perez Alonso, que fué sacerdote y murió en 1809, y José Perez Alonso, y del segundo cinco hijos Luisa, Benita, Francisco, Domingo y Pedro:

Resultando que muerto después sin sucesión el Francisco Perez su hermano Domingo y sus sobrinos, hijos de los otros hermanos del mismo, entablaron demanda en 29 de Abril de 1863 pidiendo que se previniese el juicio necesario de testamentaria de su ascendiente Pedro Perez y Gonzalez, y se sustanciara por los trámites prescritos en el art. 499 de la ley de Enjuiciamiento civil; fundándose en que, como nieto y biznietos del mismo, tenían derecho á heredarle y deducir la acción para que se dividiese la casa del Ferrerío que conservaba íntegra José Perez Alonso:

Resultando que prevenido dicho juicio, y citados los interesados, compareció José Perez Alonso y se opuso á la demanda, solicitando que se le absolviese de ella, tanto porque la división de los bienes del Pedro Perez y Gonzalez estaba ya hecha y aprobada en escritura pública de 3 de Diciembre de 1803, como porque desde esta época cada uno de los interesados venia poseyendo los bienes que le correspondieron, y no podía ser privado de ellos después de 60 años de posesión:

Resultando que para justificar la existencia de dicha escritura presentó el José Perez Alonso una copia dada por el escribano de la villa de Castillo de Quiroga, Felipe Nogueira Enriquez, en cuyo pie se dice que era copia de copia, que concertó bien y fielmente por no haber original en su oficio, quemado en la guerra de la Independencia:

Resultando que los demandantes impugnaron la referida copia de escritura, y con el fin de acreditar que en la villa de Castro Calderas había en 1803 diferentes Escribanos Reales y numerarios, se reconoció á su instancia durante el término de prueba al archivo del Juzgado, y se hallaron protocolos de dicho año, cor-

respondientes á Escribanos de una y otra clase:

Resultando que dentro también del término probatorio obtuvieron que la firma y signo de la expresada copia se coleccionase con la de una escritura que ellos exhibieron, otorgada en 16 de Junio de 1789 ante un Escribano numerario de la Encomienda de Quiroga, llamado Felipe Nogueira; y con otra que el demandado presentó y que habia pasado en 20 de Febrero de 1803 ante el Escribano público de S. M. Felipe Nogueira Enriquez, vecino de la villa de Castillo, en la jurisdicción de Quiroga, siendo tales las diferencias que entre estas y aquella encontraron los peritos, que las conceptuaron hechas por diferentes sujetos:

Resultando que el demandado pidió y obtuvo otro coleccionado de dicha copia con los protocolos del Escribano Felipe Nogueira Enriquez, existentes en Quiroga y pertenecientes á los años de 1799 y 1807, sobre lo cual dijo su perito, pues los demandantes no comparecieron á elegir el suyo no cabiendo duda sobre la identidad del autor de estos y aquella:

Resultando que además una y otra parte practicaron prueba de testigos, los cuales declararon en opuesto sentido ó sea los del demandado, que sabian de oídas que se habia hecho la partición, y los de los actores que no tenían noticia de que se hubiese verificado; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 1.º de Febrero de 1864, absolviendo de la demanda á José Perez Alonso, y declarando no haber lugar al juicio de testamentaria de Pedro Perez y Gonzalez:

Resultando que interpuesta apelación por los demandantes, la Sala primera de la Audiencia de la Corona en 14 de Julio del mismo año revocó el fallo del Juez y declaró haber lugar á la división de los bienes solicitada por Domingo Perez y consortes; con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención á que constaba reconocido el parentesco de los demandantes con el Pedro Perez y Gonzalez, y que la escritura presentada por el demandado para probar su excepción no merecía fe, ni tampoco se habia justificado dicha excepción por los testigos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Perez Alonso recurso de casación, citando como infringidas las leyes 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, que regularizan y dan el valor concreto á la prueba, porque siendo sus testigos en mayor número, y sus dichos más verídicos, debió ser absuelto de la demanda, como también lo debia ser, aunque se supusieran los de ambas pruebas dignos de igual aprecio:

Y resultando que en este Supremo Tribunal se ha expuesto que también se han infringido:

1.º Las leyes 18, 19 y 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, y la 7.ª tit. 14, Partida 5.ª, que legitiman la excepción de prescripción opuesta á la demanda, y desatendida por completo por la Audiencia al estimar esta:

2.º La ley 114, tit. 18 Partida 5.ª, y la 2.ª tit. 16 libro 10 de Novísima Recopilación, por haberse prescindido de la prueba resultante de un documento público y solemne sobre la partición de la herencia de Pedro Perez y Gonzalez hecha en 1803:

Y 3.º La doctrina legal de que el trascurso de más de 30 años convalida la eficacia probatoria de un traslado antiguo, cuyo original hubiere desaparecido, aunque le falte en su expedición primitiva alguna solemnidad externa, siempre que esté confirmado por la posesión constante en dicho tiempo del derecho en él consignado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Portilla:

Considerando que las leyes 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, que tratan respectivamente del número de testigos necesario para hacer prueba, de la eficacia de

esta prueba y modo de graduarla cuando los de una parte se hallan en oposición con los de la otra, y de la manera de apremiar y castigar á los que aparezcan sospechosos ó resulten convictos de perjurio, no han sido contrariadas por la ejecutoria, ni son hoy las que arreglan dichos particulares, estando como están derogadas en parte por el Código penal, y modificadas en lo demás por la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las 18, 19 y 21, título 29, Partida 3.ª, y la 7.ª, tit. 14, Partida 5.ª relativas las tres primeras á la prescripción de cosas por 10 ó 30 años y la última á prescripción por iguales términos contra la petición de herencia, no podian ser invocadas útilmente para el recurso versando, como versan, sobre una excepción no propuesta en autos; y que aparte de esto, y aun admitiendo que esta excepción se hubiera propuesto en tiempo oportuno, no estarían infringidas, porque ni se trata de la petición de herencia, sino de su división, ni existe el justo título que para la prescripción de 10 años es siempre indispensable según las referidas leyes, ni tampoco la posesión, que es tan necesaria para las de 10 como para las de 30:

Considerando que la falta de aquel título se halla reconocida por la Sala sentenciadora al apreciar que no está probado que hubiese mediado la división invocada por el recurrente, y sustentada como único título, siendo de notar que la indicada falta patentiza la inexistencia de la posesión necesaria para prescribir, porque en las herencias indivisas la tenencia de un coheredero no tiene otro carácter que el de una posesión á nombre de todos, sin que pueda nunca inutilizarse contra ellos:

Considerando que contra la apreciación referida no tienen valor alguno las supuestas infracciones de las leyes 114, tit. 18, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, por que si bien la primera dispone que valga como prueba la carta hecha por Escribano público con dos testigos, y expresión del día, mes, ora y lugar, esto no quiere decir que se estime como tal carta una copia de copia, redarguida en forma legal, y cuya autenticidad no ha podido demostrarse; y si bien la segunda establece que el registro en hipotecas supla cuando se pierdan los protocolos, registros y originales de los documentos allí presentados, estos casos no tienen con el de autos la más leve analogía, toda vez que ni consta ni aun se ha indicado que en hipotecas aparezca nada que ofrezca algún motivo de asimilación:

Considerando, por fin, que no es admisible como doctrina legal la consignada en el tercero y último fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Perez Alonso, á quien condenamos en las costas, y devuélvase estos autos á la Audiencia de la Corona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cueva.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leído y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y córte de Madrid á 10 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Isabel Fernandez Láborá con Doña Carmen Zuazo de Ortega, viuda por sí y á nombre de sus hijas Doña Isolina y Doña Elisa Ortega, y del marido de esta D. Enrique de Montenegro y Lopez, sobre reivindicacion de una casa y pago de rentas:

Resultando que D. Antonio de la Fuente dió en foro por escritura de 10 de Marzo de 1807, que no fué registrada en hipotecas, á Salvador Brandariz, una casita sita en la calle Ancha de San Andrés de la Coruña, señalada con el número 45, por la pension anual de 750 rs. vn. para el otorgante, y la obligacion con que la habia adquirido, de pagar 15 ducados anuaes á la cofradia del clero de todos los Santos de la misma ciudad, habiendo sido reconocida siempre la finca por el dominio de dicha cofradia y del otorgante y de sus herederos, y con la condicion, entre otras de que dejando de pagar tres años caería el foro en comiso, pudiendo apoderarse de la casa de su propia autoridad.

Resultando que D. Miguel de la Fuente y su muger Doña Higinia Tejada vendieron en 36.000 rs. vn. por escritura de 10 de Diciembre de 1829, á Don Mariano Florentino Tejada 1.742 rs. vn. de renta y pension anual, que espresó D. Miguel haber heredado de su padre Don Antonio, y que le pagaban 750 de ellos Doña Josefa Urrutia por el dominio de una casa sita en la calle Ancha de San Andrés de la Coruña, núm. 45, y los restantes por el de otra finca; que por otra escritura de 30 del mismo mes y año, que fué registrada en hipotecas, D. Mariano Florentino Tejada vendió la indicada renta y pension á D. Remigio Fernandez Láborá, en el mismo precio y con las mismas circunstancias expresadas en ella; que este otorgó testamento en 29 de Noviembre de 1849 en que declaró que todo cuanto habia quedado á la muerte de su esposa Doña Dolores de Casto, de quien no habia tenido sucesion, habia sido adquirido por ambos, pero que por efecto de las desgracias que despues habian sobrevenido no existian ya en aquella ciudad más que la botica que regentaba y algunos muebles, instituyendo por su universal heredera á su sobrina Doña Isabel Fernandez Láborá, la cual falleció su tio en 17 de Julio de 1852, aceptó su herencia á beneficio de inventario, y le fué entregada oportunamente:

Resultando que promovido pleito por Doña Maria Benita Lopez Queizan, viuda de D. Antonio de la Fuente á D. Miguel de la Fuente, su hijo, sobre agravios á una particion, terminó por escritura que otorgaron en 30 de Octubre de 1828, por la que D. Miguel cedió á su madre 515 rs. de los 730 que gravitaban sobre la casa número 45 de la calle Ancha de San Andrés reservándose 214 que le habia de pagar aquella anualmente, al tiempo de cobrarla por entero de Doña Josefa Brunet:

Resultando que por escritura de 19 de Mayo de 1851, que fué registrada en hipotecas, D. Miguel de la Fuente declaró que, por haber olvidado tenía antes cedido á su madre la citada pension, reservána dose únicamente de ella 214 rs., la habien enajenado por completo á D. Mariano Florentino Tejada, que á su vez la habia cedido á D. Remigio Fernandez Láborá, y hallándose en el caso de indemnizarle, lo verificaba cediéndole el derecho de percibir los 214 rs. y 500 que percibia sobre dos ranchos sitos en la calle del Hospital; y que por escritura de 26 de Julio siguiente se obligó el mismo D. Miguel de la Fuente con su persona y bienes, á sanear esta última cantidad al Fernandez Láborá, por no ser cierto que tubiera derecho á percibirla:

Resultando que entablada ejecucion por Doña Benita Lopez Queizan en 20 de

Noviembre de 1830 contra Josefa Brunet, poseedora de la referida casa, por 730 reales que adeudaba por la pension foral, condenada á su pago con las costas, fué dicha casa tasada en 10.955 rs. y quedando un descubierto de 18.850 rs. despues de rebajado el principal de la pension de 175 rs. que se pagaban á la cofradia del clero de todos los Santos, y el de la de 730 rs. para Doña Maria Benita Lopez Queizan, hizo dejacion de ella Doña Josefa Brunet, por no tenerla utilidad alguna, añadiendo que D. Remigio Fernandez Láborá se titulaba dueño de la misma:

Resultando que el D. Remigio, á quien se hizo saber que exhibiese el título que tuviera sobre dicha finca, presentó escrito apartándose del derecho que pudiera asistírle, consintiendo que se ejecutase el pago solicitado por Doña Maria Benita, sin perjuicio de recurrir contra D. Miguel de la Fuente, que le habia enajenado la pension y de mandato judicial ratificó bajo juramento la espresada separacion en 30 de Julio de 1851; y habiendo reclamado tambien la cofradia de los Santos la pension que le pertenecia y obligándose á pagarla la demandante, con tal que se expeliese de la casa á Josefa Brunet, conforme está en el o, se puso á la Doña Maria Benita Lopez Queizan en posesion de la finca en 25 de Abril de 1852; y en el mismo dia con permiso de la cofradia y previo pago del laudemio, vendió, en union de su hijo D. Miguel de la Fuente, á D. Francisco Ortega, el dominio útil que la pertenecia en la citada casa:

Resultando que en 17 de Julio de 1865 entabló demanda Doña Isabel Fernandez Láborá esponiendo, que como heredera de su tio D. Remigio Fernandez Láborá, la correspondia la pension de 730 rs. impuesta sobre la casa núm. 45 de la calle Ancha de San Andrés, que habia adquirido por compra á D. Miguel de la Fuente, pension que no habia sido incluida en el inventario de los bienes de aquel por ignorar su existencia; que era dueña del dominio directo de dicha casa que formaba parte de la que poseia Doña Carmen Zuazo de Ortega, la cual desde la muerte del testador estaba en descubierto del pago de la pension, habiendo, segun condicion espresa de la escritura foral, caido en comiso el foro; y haciendo uso de la accion mista de real y personal que la correspondia, pidió se condenase á Doña Carmen Zuazo á dar á disposicion de la demandante la casa núm. 45 de la calle de San Andrés, y á pagar las pensiones vendidas, con las costas:

Resultando que Doña Carmen Zuazo, por sí y con la representacion indicada, impugnó la demanda, y refiriendo la adquisicion que su difunto esposo D. Francisco Ortega habia hecho en 1852 de la citada casa, las vicisitudes con que esta habia pasado y renuncia que Fernandez Láborá habia hecho de sus derechos, expuso que de los documentos presentados con la demanda no se derivaba ni podia deducirse accion personal ni real ó reivindicatoria; que cuando D. Miguel de la Fuente enajenó la renta del subforo de una manera notoriamente simulada, á juzar por el alto precio de la enajenacion, ya no tenia derecho para ello por estar la casa en litigio entre D. Miguel y su madre; que á mayor abundamiento Láborá habia renunciado sus soñados derechos; que no constando registrada en hipotecas la escritura de subforo de 1807, no limitaba el dominio adquirido por D. Francisco Ortega en 1852, y que por último bastaría en todo caso la prescripcion de más de 30 años de posesion pacífica de la demanda y su inmediato causante por legitimar su derecho:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, en 20 de Junio de 1854, reservando su derecho á Doña Isabel Fernandez Láborá para ejercitarlo contra D. Miguel de la Fuente, si viere convenirle, inter-

puso la demandante recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El proemio y la ley 114, título 18 Partida 3.ª, y de la doctrina legal admitida á su tenor por la jurisprudencia de los Tribunales, que disponen que los términos del contrato son ley indeclinable para los otorgantes y para los que de estos deriban derecho.

2.º Las reglas de derecho 12 y 13, título 34, Partida 7.ª, á las que se habia saltado declarando que la escritura de venta otorga la por Doña Benita Lopez Queizan y D. Miguel de la Fuente en favor de D. Francisco Ortega era suficiente para perjudicar el derecho adquirido por Láborá en escritura posterior.

3.º La regla establecida por esto Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Setiembre de 1861, que declara que el derecho hipotecario se regula por la antigüedad de su constitucion, por lo cual nada habia podido establecerse válidamente con posterioridad á la pension registrada en 1830.

4.º La doctrina legal, consecuencia de la ley 63, título 5.º de la Partida 5.ª, de que el censo ó grávena que deba pagarse por una cosa no se considera extinguido por que el vendedor de ella la venda libre de esa carga.

5.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Abril de 1860, por no haberse citado ley ó doctrina legal aplicable al pleito.

Y 6.º La ley 5.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, porque haciéndose en la sentencia de vista una reserva de derecho á la recurrente, que no contenia la de primera instancia, este aditamento ó moderacion no permitia la condena en costas, segun lo establecido en dicha ley, recordada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo y 26 de Noviembre de 1860 y 6 de Junio de 1861.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que segun derecho como una persona es contada la del heredero é la de aquel á quien heredó; y por lo tanto las acciones, que este judicialmente reconoció que no le correspondian, no puede aquel ejercitarlas, si previamente no obtiene declaracion ejecutoria de la nulidad ó ineficacia de dicho reconocimiento de su causante.

Considerando que la demanda en estos autos deducida por la parte recurrente se funda en el ejercicio de un derecho que aquel á quien heredó habia reconocido que no le asistia en declaracion judicial que prestó bajo juramento, 20 años ántes de su defuncion, separándose en su virtud de las reclamaciones, que en la opuesta creencia habia entablado; y que de consiguiente la Sala sentenciadora, al pronunciar en este pleito su fallo absolutorio de dicha demanda, se ha ajustado estrictamente á las leyes y á la jurisprudencia; y no ha infringido las que, haciendo supuesto de la cuestion, se invocan á este propósito inoportunamente en el recurso:

Considerando que no existe tampoco la infraccion, que la recurrente supone, de la ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, porque, aun cuando fuese aplicable á este caso, no podría la reserva de derecho, que á favor de la misma recurrente se hace en la sentencia de segunda instancia, significar haberse alterado, ni modificado en su esencia el fallo de la primera, que en todos sus extremos confirma aquella sin contener la moderacion que á más del aditamento requiere dicha ley:

Considerando finalmente que el art. 355 de la de Enjuiciamiento civil se refiere al orden del procedimiento; y no puede por lo tanto invocarse para fundar un recurso de casacion en el fondo, segun repetidamente ha declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y de-

clararnos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Isabel Fernandez Láborá, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará, si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez —Joaquin de Palma y Vinuesa —Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo —Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

## NUMERO 1100.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Aviso á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones dice á esta Administracion entre otras cosas lo siguiente.

Prevencion 2.ª—Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa Provincia, que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les expidan, que aquellos han sido presentados al Registro de hipotecas, y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos confronten en la época de su presentacion con los libros de los respectivos registros hipotecarios.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta Provincia, no omitan cuanto les sugiera su celo para llenar tan interesante servicio.

Logroño 26 de Noviembre de 1865.—P. I., Ruperto de Andrés.

## NUMERO 1102.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mauricio Andrés, vecino de Sorzano, contra quien en

este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre atentado y desacato grave á la Autoridad, para que se presente en la Cárcel pública de este Partido, en el término de treinta días, que al efecto se le señalan, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no verificar su presentación en el mencionado término, se seguirá el procedimiento en rebeldía, entendiéndose las actuaciones, con los extrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se practicasen en su persona.

Dado en Logroño á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Pérez Comoto.—Por su mandado, Ángel Muro.

#### NUMERO 1101.

##### DISTRITO UNIVERSITARIO de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

##### PROVINCIA DE ZARAGOZA.

###### Escuelas de niños.

	Escds. mils.
Las elementales completas de Fuendetodos y Jaulin, dotadas cada una con. . . . .	250, »
La incompleta de Agen, con. . . . .	234, »
La id. de Lascuerlas, con. . . . .	140, »
La id. de Ruesca, con. . . . .	158, »

###### De niñas.

La elemental completa de Gotor, dotada con. . . . .	198, »
Las id. del Frago y Longas, con. . . . .	167,700

##### PROVINCIA DE HUESCA.

###### Escuelas de niños.

Las elementales completas de Faulo de rio Apies, Montanuy, Clamosa y Castanosa, dotadas con. . . . .	250, »
La incompleta de Lierta, con. . . . .	203,500
La id. de los Corrales, con. . . . .	162, »

###### De niñas.

Las elementales completas de Azara y Pecaltila y Supiñen, dotadas cada una con. . . . .	166,700
---	---------

Las incompletas de Sarsamareuello, Puertolas, Aranzan, Burgase, Erdao, Bonansa, Montanuy, Cornudella, Castanosa, Barcabo, Foradada y Torla, dotadas cada una con. . . . .	410, »
---	--------

##### PROVINCIA DE TERUEL.

###### Escuelas de niños.

Las elementales completas de Valdelinares y Ladrúan, dotadas cada una con. . . . .	250, »
La incompleta del Castellar, con. . . . .	200, »
Las id. de Lagueruela y Alpeñes, con. . . . .	125, »

###### De niñas.

Las elementales completas de Avjuela y Gudar, con. . . . .	166,600
La incompleta de Utrillas, con. . . . .	100, »

##### PROVINCIA DE LOGROÑO.

###### Escuelas de niños.

Las elementales completas de Tirgo, Abalos y Lumberras, con. . . . .	250, »
La incompleta de Viniegra de Arriba, con. . . . .	209, »
La id. de patronato de Aldeanueva de Cameros, con. . . . .	210, »
La incompleta de Cellorigo con. . . . .	126,400
La id. del distrito de Reinares y el Collado, con. . . . .	144, »
La id. de Almarza, con. . . . .	120, »
La id. del distrito de Rivalmagnillo y La Santa, con. . . . .	115, »
La id. de Carbonera, con. . . . .	100, »

###### De niñas.

La elemental completa de Tricio con. . . . .	166,600
--	---------

##### PROVINCIA DE SORIA.

###### Escuelas de niños.

La elemental completa de Cobarrubias, con. . . . .	250, »
La incompleta de Navaleño, con. . . . .	200, »
La id. de Valdenebro, con. . . . .	190, »
La id. de Brias, con. . . . .	160, »
La id. de Rebollar, con. . . . .	150, »
La id. de Cobertelada, con. . . . .	140, »
La id. de Olmillos, con. . . . .	130, »
La id. de Bea, con. . . . .	110, »
La id. de Conquezueta, y Ballumar, con. . . . .	100, »

###### De niñas.

Las id. de Judes, Retortillo y Barcones, con. . . . .	160, »
---	--------

Además del sueldo disfrutarán los Maestros casa y las retribuciones de los niños no pobres, á escepcion de la de patronato que solo percibirá sueldo fijo.

Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 27 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

## ANUNCIOS.

### NUMERO 1103.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de mil cien reales, por la asistencia á pobres pagados por trimestres del fondo municipal, y con seis mil más que próximamente producirán las igualas entre los vecinos no pobres, si aquellos no se asocian para responder de esta cantidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de la corporación en el término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cuzcurrita 2 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Pedro Angulo Solache.—Justo Urrecho, Secretario.

## GRAN ALMACEN

pianos, órganos expresivos ó harmoniums y música,

DE

CONRADO GARCIA,  
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una colección de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; según podrán ver en el siguiente catálogo.

### PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania), Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas más acreditadas de Barcelona.

### ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de París.

### HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinación se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oído.

### ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

### PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

### CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

### MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz; Romanzas de Mendelssohn 2.000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran colección de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay también Métodos de Solfeo y Piano de Esclava, Huntén, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estación del Ferro-carril, ó puerto más cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

## PLAZA DE TOROS DE LOGROÑO.

Los dueños de la misma, han acordado arrendarla por el término de cinco años, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en casa de D. Lorenzo Brieva, calle de Mercaderes, número 10.

El remate tendrá lugar el 1.º de Enero próximo, á la hora de las 12 de la mañana en casa de Don Raimundo Diez, Ronda del Muro, número 7.

### Año Tercero.

### EL OMNIBUS.

MANAQUE LITERARIO COMICO-BURLESCO

PARA 1866,

ESCRITO POR NUESTROS PRIMEROS LITERARIOS.

Quien quiera no sentir penas  
Y hallarse libre de males,  
Venga, y gástese TRES REALES  
Por mis páginas amenas.

Se halla de venta en la Redacción de este Boletín oficial al precio de 3 rs.

Quien quisiera comprar cal hidráulica á 14 reales el quintal, acuda á casa de Antonio Villanueva, calle de Laurel, número 11, en Logroño.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.